

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**Núm. Reglamento: 6770**

**Fecha Radicación: 11 de febrero de 2004**

**Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación**

**Secretario de Estado**

Por: \_\_\_\_\_

Giselle Romero García

Secretaria Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO PARA REGIR EL USO, MANEJO Y ADMINISTRACION DE  
AREAS RECREATIVAS Y DE ACAMPAR BAJO LA JURISDICCION DEL  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

VOLANTE SUPLETORIO  
REGLAMENTO PARA REGIR EL USO, MANEJO Y ADMINISTRACION DE ÁREAS  
RECREATIVAS Y DE ACAMPAR BAJO LA JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DE  
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

1. Fecha de Aprobación: 10 de febreo de 2004
2. Nombre y Título de la Persona que lo aprobó: Hon. Luis E. Rodríguez Rivera
3. Fecha de Publicación en periódico: 10 de noviembre de 2001 y 16 de febrero de 2002
4. Fecha de radicación en el Departamento de Estado: 11 de febrero de 2004
5. Fecha de Vigencia: Comenzará a regir a los treinta días (30) después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
6. Número de Reglamento: 6770
7. Agencia que lo aprobó: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
8. Autoridad Legal: Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; del Sustitutivo al Plan de Reorganización Núm. 4, aprobado el 9 de diciembre de 1993; de la Ley Núm. 150 del 4 de agosto de 1988, conocida como Ley del Programa de Patrimonio Natural; y de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Bosques de Puerto Rico; y conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada.
9. Derogación: Este reglamento deroga las disposiciones del anterior Reglamento Para Regir el Uso, Manejo y Administración de Áreas Recreativas y de Acampar Bajo la Jurisdicción del Departamento (Núm. 5701).
10. Certificación: Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso, se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el reglamento al que hace referencia el volante supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.

10/feb./04  
Fecha

Luis E. Rodry ✓  
Luis E. Rodríguez Rivera  
Secretario

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA REGIR EL USO, MANEJO Y ADMINISTRACION DE  
ÁREAS RECREATIVAS Y DE ACAMPAR BAJO LA JURISDICCION DEL  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

ARTICULO I - ALCANCE DEL REGLAMENTO

Sección 1.01 - Preámbulo

El Secretario del Departamento tiene la responsabilidad de proveer oportunidades de recreación pasiva al aire libre, para la inspiración y expansión espiritual e intelectual del ciudadano, como rasgo integral de los Bosques del Estado, así como las Reservas Naturales. De esta forma se aprueba el presente reglamento el cual se conocerá como Reglamento de Áreas Recreativas y de Acampar.

Sección 1.02 - Propósitos

Bajo la jurisdicción y custodia del Departamento existen áreas oficialmente designadas como bosques estatales, reservas naturales, refugios de vida silvestre, áreas de planificación especial y áreas de playa cuyas características físicas, topográficas, ecológicas, geomorfológicas e hidrológicas las hacen compatibles con un uso recreativo. En estas áreas, el Departamento ha desarrollado y habilitado facilidades recreativas y de acampar. No obstante, el pleno y efectivo manejo de las áreas recreativas y de acampar requiere que el Reglamento sea actualizado y mejorado con normas de carácter compulsorio que reglamenten su uso ordenado con mecanismos que permitan su desarrollo sostenible y sabia administración del recurso en beneficio de la comunidad en general.

Sección 1.03 - Autoridad o Base Legal

El Departamento, por virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 23 del 20 de

junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; del Sustitutivo al Plan de Reorganización Núm. 4, aprobado el 9 de diciembre de 1993; de la Ley Núm. 150 del 4 de agosto de 1988, conocida como Ley del Programa de Patrimonio Natural; y de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Bosques de Puerto Rico, adopta las disposiciones del presente reglamento.

Sección 1.04 - Derogación

Este Reglamento deroga las disposiciones del anterior Reglamento Para Regir el Uso, Manejo y Administración de Áreas Recreativas y de Acampar Bajo la Jurisdicción del Departamento (Núm. 5701) y deroga toda Orden Administrativa anterior contraria con las disposiciones aquí estipuladas.

Sección 1.05 - Aplicación

Las disposiciones contenidas en este Reglamento y la actuación administrativa del Departamento le serán aplicables a:

1. Bosques Estatales.
2. Reservas Naturales.
3. Áreas de playas designadas como recreativas y como áreas de acampar por el Secretario.
4. Cayos, Islotes e islas cuyas características físicas las hacen compatibles con el uso recreativo.
5. Refugios de Vida Silvestre.
6. Cualquier otra área bajo la jurisdicción del Departamento que en

adelante sea designada por el Secretario como área recreativa o de acampar.

ARTICULO II - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 2.01 - Términos empleados

Cuando así lo justifique su uso en este reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural y viceversa, el masculino incluye el femenino y viceversa.

Sección 2.02 - Disposiciones de otros reglamentos y otros documentos del Departamento - Las disposiciones de este Reglamento se complementarán con las disposiciones de cualesquier otros estatutos del Departamento. A tales fines, cualquier solicitud para el uso y aprovechamiento en los bienes de dominio público o los recursos naturales situados en estos que se rijan por otros reglamentos del Departamento se tramitarán mediante una evaluación conjunta con el propósito de expedir una determinación final donde se tomen en consideración la aplicación de todo lo dispuesto en los distintos estatutos.

Sección 2.03 - Exclusiones de Terrenos en Reservas Federales y Militares - Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables a los terrenos y áreas bajo la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III - DEFINICIONES

Sección 3.01 - A los fines del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

1. Actividad grupal - Grupo de personas con más de diez integrantes, compuesto de familias o conocidos que participarán en una actividad común.

2. Administración - Administración de Recursos Naturales, según creada por el Sustitutivo al Plan de Reorganización Núm. 4, del 9 de diciembre de 1993.
3. Agente del Orden Público - Todo miembro del Cuerpo de Vigilantes, Agentes de la Policía de Puerto Rico, Guardia Municipal, Agentes del Servicio Forestal Federal y del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre.
4. Áreas de acampar - Aquellas áreas debidamente designadas por el Secretario y preparadas para la instalación de casetas de campaña que podrán ser utilizadas luego de pagar los derechos de uso que así se establezcan y según las limitaciones señaladas para cada área en particular.
5. Áreas de Playa - Áreas naturales bajo la jurisdicción del Departamento, designadas por el Secretario, donde se permite el baño o la natación al público en general luego de pagar los derechos de uso que así se establezcan y según las limitaciones señaladas para cada área en particular.
6. Áreas Naturales - Comprenderá todos los Bosques Estatales, Reservas Naturales, Refugios de Vida Silvestre, Áreas de Planificación Especial y Áreas de Playa.
7. Áreas Recreativas - Aquellas áreas que son designadas, desarrolladas, establecidas, manejadas y/o custodiadas por el Departamento y en las cuales se permite la recreación luego de pagar los derechos de uso que así se establezcan y según las limitaciones

señaladas para cada área en particular.

8. Bosques Estatales - Terrenos públicos que forman parte del sistema de Bosques del Estado administrados por el Departamento según las disposiciones de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada.
9. Capacidad de acarreo - Número máximo de visitantes que se permiten al mismo tiempo en un área natural y sus componentes para tratar de evitar o reducir al máximo que éstos y las funciones que proveen se degraden significativamente.
10. Departamento - Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada y del Sustitutivo al Plan de Reorganización Núm. 4 de 1993, aprobado el 9 de diciembre de 1993, aprobado el 9 de diciembre de 1993.
11. Desperdicios - Los materiales desechados putrescibles y no putrescibles (excepto excreta humana) sólidos o líquidos tales como desperdicios de comida, escombros, ceniza, barrido de calles, animales muertos, vehículos desechados, chatarra, cieno seco de plantas de tratamiento de aguas usadas, cenizas y residuos de incineradores, desperdicios comerciales, industriales y agrícolas y otros. El concepto también incluye desperdicios especiales combustibles y no combustibles, tales como papel, trapos, cartón, madera, latas, yerbajos, vidrio, loza o basura de todas clases y otros, pero no incluye aquellos materiales adquiridos y almacenados por comerciantes para su reuso.

12. Especies exóticas - Aquellas que han sido introducidas y que de acuerdo con el criterio del Secretario del departamento de Recursos Naturales y Ambientales no son parte de la flora o fauna nativa de Puerto Rico.
13. Familia- Grupo compuesto por padre, madre e hijos; incluyendo así a madres y padres solteros. Este grupo no deberá exceder los diez (10) integrantes.
14. Instalaciones Recreativas - Edificaciones y mejoras de infraestructura en áreas designadas oficialmente como áreas recreativas o de acampar. Incluye, pero sin limitarse a: mesas, bancos, casetas, bohíos, rótulos, cobertizos, anafres, parrillas, barbacoas, merenderos, tuberías, y aparatos mecánicos para los servicios de agua o electricidad, servicios sanitarios, vestidores, puentes, veredas, columpios, deslizadores (chorreras), piscinas, muelles, embarcaderos, miradores, paseos tablados, cabañas, centro de visitantes, veredas de bicicletas, torres de observación, etc.
15. Litoral - Costas y playas.
16. Merendar - Ingerir alimentos o bebidas.
17. Negociado - Negociado del Servicio Forestal, según creado por la Ley de Bosques de Puerto Rico.
18. Oficial de Manejo - Empleado de carrera del Departamento bajo cuya responsabilidad recae la administración, operación y manejo de un bosque estatal, área natural, reserva natural o refugio de vida silvestre bajo la jurisdicción del Departamento.

19. Oficina Regional - Dependencia del Departamento, los cuales ejercen aquellas funciones delegadas del Departamento, a nivel Isla.
20. Permiso - Autorización escrita otorgada por el Secretario o por los funcionarios delegados, para llevar a cabo actividades permisibles en las áreas recreativas y de acampar designadas.
21. Persona - Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o entidad organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
22. Piscina - Instalación recreativa que sirve de estanque de agua dulce o salada, dentro de los terrenos bajo la jurisdicción del Departamento, dedicado a baño o la natación.
23. Refugio de Vida Silvestre - Área designada por el Secretario para la protección, conservación y/o propagación de la fauna silvestre, donde el uso de estos recursos está regido por la reglamentación vigente para cada área.
24. Reserva Natural - Áreas identificadas por el Departamento y formalmente designadas por la Junta de Planificación, que por sus características físicas, ecológicas, geográficas y por el valor social de los recursos naturales existentes en ellas, ameritan su conservación, preservación o restauración a su condición natural a tono con los objetivos y políticas públicas del Plan de Uso de Terrenos, adoptado por la Junta el día 8 de junio de 1977 y aprobado por el Gobernador el 22 de julio de 1977, según enmendado, de áreas costeras con recursos

importantes sujetas a conflictos presentes y potenciales las cuales tienen que se preservadas sustancialmente en las condiciones presentes, en caso de Áreas Naturales cuya restauración es factible, serán restauradas a su condición natural previa.

25. Secretario - Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
26. Vigilante - Aquella persona que es un agente del orden público adscrito al Cuerpo de Vigilantes del Departamento, según lo dispone la Ley y el Reglamento del Cuerpo de Vigilantes. También lo serán, para efectos de este reglamento, los miembros de la Policía Estatal y Municipal de Puerto Rico y los agentes del Servicio Federal Forestal y del Sertvicio Federal de Pesca y Vida Silvestre.
27. Zona de Estacionamiento - Área que ha sido destinada y dividida en forma tal, para el estacionamiento de vehículos de motor.

ARTICULO IV - REGLAS PARA EL USO Y MANEJO DE ÁREAS Y  
FACILIDADES RECREATIVAS Y DE ACAMPAR

Sección 4.01 - Horario

1. Las áreas y facilidades recreativas para uso diurno quedarán abiertas al público de martes a domingo, desde las 9:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. Sujeto a condiciones especiales y en áreas particulares, el Secretario podrá variar el horario previo una Orden Administrativa y Aviso Público en un diario de circulación general. Los lunes, todas las facilidades serán cerradas al público para mantenimiento. En caso de que el lunes sea día feriado, las facilidades permanecerán abiertas al público y

serán cerradas el martes inmediato para mantenimiento. Después de las 5:00 p.m. no se permitirá personas o vehículo alguno dentro de las áreas y facilidades recreativas, exceptuándose las áreas de acampar.

2. Las áreas de acampar quedarán abiertas para recibir acampadores o sus representantes con el debido permiso, todos los días de 12:00 a 5:00 p.m., excepto los viernes en que el horario se extenderá hasta las 7:00 p.m. Luego de esta hora no se recibirán acampadores en las áreas así designadas.
3. Quedan exentos de la aplicación de estos incisos los empleados del Departamento y los vehículos oficiales debidamente identificados y autorizados.

#### Sección 4.02 - Responsabilidades de los acampadores y visitantes

1. Los usuarios de las áreas recreativas y de acampar entregarán al Oficial de Manejo o persona encargada el permiso otorgado para la actividad a realizar antes de entrar a las áreas.
2. Los usuarios de áreas recreativas y de acampar deberán mantenerse dentro de las veredas establecidas para el disfrute de los recursos naturales allí presentes o aquellas áreas autorizadas en el permiso concedido. Se exceptúan de cumplir con ésta condición a los usuarios cuando sea necesario por razones de seguridad o emergencia, a los empleados del Departamento mientras realizan sus funciones, aquellas personas autorizadas mediante permiso para llevar a cabo actividades especiales y a los cazadores en la Reserva Natural Isla de Mona durante la temporada de caza de cabros y cerdos.

3. Los acampadores deberán poseer un equipo básico de primeros auxilios.

Sección 4.03 - Tránsito

1. La velocidad máxima de los vehículos de motor dentro de las áreas recreativas y de acampar queda limitada a diez (10) millas por hora (16 Km por hora) o menos donde aplique.
2. Queda prohibido el tránsito de vehículos de motor fuera de las áreas designadas para ello.
3. Las leyes estatales en materia de tránsito, serán aplicadas y regularán el tránsito de vehículos dentro de las áreas recreativas y de acampar.

Sección 4.04 - Estacionamiento

1. Los vehículos deberán estacionarse en las áreas designadas como Zona de Estacionamiento.
2. Se prohíbe estacionar vehículos en forma tal que obstruyan el uso de los caminos y demás facilidades recreativas y de acampar.

ARTICULO V - PROHIBICIONES GENERALES

Sección 5.01 - Se prohíbe escribir, pintar, marcar, rayar, mutilar, dañar, destruir o alterar cualquiera de las facilidades recreativas y de acampar.

Sección 5.02 - Se prohíbe alterar, remover o dañar las señales y rótulos que se fijasen o instalarán por el Departamento, o por cualquier otra agencia gubernamental con autoridad para hacerlo.

Sección 5.03 - Se prohíbe pegar, pintar, adherir, grabar o fijar algún cartelón, rótulo, anuncio, aviso u hoja suelta en las carreteras, caminos, veredas,

árboles, plantas en general, verjas y facilidades dentro de las áreas recreativas y de acampar. Se exceptúan aquellos previamente autorizados por el Departamento y que se utilicen temporeraente para actividades especiales permitidas.

Sección 5.04 - Se prohíbe remover o trasladar las mesas, bancos y demás facilidades fuera del sitio donde estén enclavadas o localizadas en el área de acampar o recreativa a cualquier otro sitio distinto.

Sección 5.05 - Se prohíbe encender fuego fuera de los sitios provistos para ello, lanzar o deshacerse de cualquier artículo encendido en los terrenos de las áreas naturales.

Sección 5.06 - Se prohíbe merendar en cualquier otra área que no sean los merenderos o áreas destinadas a ese fin.

Sección 5.07 - Se prohíbe acampar o instalar casetas de acampar o hamacas en áreas distintas a las designadas para éstas.

Sección 5.08 - Se prohíbe la instalación de toldos o cobertizos en las áreas recreativas y de acampar, en árboles o en cualquier otro lugar sin la debida autorización del Departamento.

Sección 5.09 - Se prohíbe el expendio, posesión, distribución o consumo de bebidas en envases de cristal dentro de las áreas recreativas y de acampar.

Sección 5.10 - Se prohíbe arrojar basura y cualquier otro tipo de desperdicios en otro sitio que no sean los zafacones y áreas expresamente designadas para ello.

Sección 5.11 - Se prohíbe el uso de aparatos reproductores de sonidos, a un volumen que sea irrazonable, que perturben al público en general, así como la

fauna del lugar o que se encuentre en violación al Reglamento de Ruidos de la Junta de Calidad Ambiental.

Sección 5.12 - Se prohíbe el uso de megáfonos o cualquier otro artefacto dedicado al anuncio de comerciales o a la propagación de mensajes de tipo religioso o político, así como los servicios o cultos religiosos, concentraciones o mítines políticos y festivos, entre otros. Se exceptúa de esta prohibición el uso de estos instrumentos por el propio Departamento o por personas con la debida autorización escrita del Departamento.

Sección 5.13 - Se prohíbe ejercer o realizar cualquier industria, comercio u ocupación, colocar mostradores, neveras, artefactos, carros, instrumentos, o útiles de clase alguna, para ejercer el comercio, venta, industria u ocupación lucrativa, sin el previo permiso escrito del Secretario.

Sección 5.14 - Se prohíbe cortar, matar, destruir, mutilar, arrancar, arruinar, quemar, pintar, envenenar, o de otro modo dañar o deteriorar cualquier árbol o planta en las áreas recreativas y de acampar.

Sección 5.15 - Se prohíbe perseguir, herir, matar, capturar, molestar o destruir cualquier especie de fauna silvestre que habite o visite las áreas recreativas y de acampar.

Sección 5.16 - Se prohíbe introducir o permitir que se introduzcan o permanezcan todo tipo de animales domésticos o salvajes en las áreas recreativas y de acampar, con excepción de perros guías que acompañen a los no-videntes.

Sección 5.17 - Se prohíbe extraer material de la corteza terrestre o cualquier recurso natural existente en las áreas recreativas o de acampar. Se exceptúa la remoción de material de corteza terrestre en las áreas recreativas y de

acampar con propósito de conservación, mantenimiento o reparación de las mismas.

Sección 5.18 - Se prohíbe introducir, permitir que se introduzcan o la posesión de especies exóticas en las áreas recreativas y de acampar a menos que exista un permiso a tales fines.

Sección 5.19 - El Secretario aprobará mediante Orden Administrativa, previo recomendaciones de la Administración, aquellos parámetros de restricciones específicas por razón de cada área. Una vez así aprobados, los mismos serán publicados en un diario de circulación general y regirán en cada área para la cual hayan sido aprobados.

Sección 5.20 - Se prohíbe la celebración de juegos de baloncesto, pelota, tenis, voléibol y otros deportes de esta índole en las áreas recreativas y/o de acampar cuando un representante autorizado del Departamento entienda que esta actividad conflige con los otros usuarios en el área o con los usos permitidos.

Sección 5.21 - Se prohíbe el uso o paso de bicicletas, patines, patinetas, caballos, motoras, juegos de gotcha, palos de golf o vehículos de campo traviesa fuera de aquellas áreas que estén designadas especialmente para ello, o sin autorización escrita del Departamento.

Sección 5.22 - Se prohíbe la pesca o el uso de artes de pesca en las piscinas, ríos, charcas, lagos o el litoral de áreas designadas como recreativas o de acampar; excepto en aquellas áreas designadas para estos fines.

Sección 5.23 - Queda prohibido el uso de generadores de electricidad en áreas recreativas y de acampar. Se exceptúan de esta prohibición aquellos que se utilicen con la previa autorización del Departamento para actividades especiales permitidas.

Sección 5.24 - Se prohíben las ventas de cualquier índole en las facilidades, estacionamientos y áreas de los bosques sin la previa autorización del Secretario.

ARTICULO VI - FUNCIONES Y DEBERES DEL DEPARTAMENTO

Sección 6.01 - El Departamento ejercerá los siguientes deberes y funciones en la administración y manejo de las áreas recreativas y de acampar:

1. Será responsable de la limpieza y ornato.
2. Proveerá mantenimiento a las facilidades recreativas y de acampar de manera que permanezcan en buen estado y disponibles para uso del público.
3. Proveerá los rótulos y señales que sean necesarios para la información y orientación al público.
4. Será responsable de la custodia, vigilancia y el orden. Disponiéndose que las funciones aquí mencionadas las ejercerán los Vigilantes, el Oficial de Manejo y los Trabajadores del Departamento asignados a las áreas recreativas y de acampar. Disponiéndose que las funciones de custodia y vigilancia las podrán ejercer además las comunidades aledañas, debidamente organizadas y en coordinación con el Negociado.
5. Podrá planificar, construir o desarrollar nuevas áreas y facilidades recreativas o expandir las existentes. Deberá realizar aquellos estudios científicos y consultas apropiadas previas para determinar el impacto que la construcción, desarrollo o expansión de un área recreativa o de acampar pueda tener sobre el ambiente natural de las áreas propuestas a ser desarrolladas.

En estos casos se publicará un aviso en un periódico de circulación general indicando que se planifica construir o desarrollar nuevas áreas y facilidades o expandir las existentes y una breve descripción del proyecto. El público podrá presentar comentarios dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la publicación del aviso, a fin de que se considere en el proceso de planificación. El Secretario podrá celebrar vistas públicas de ser necesario.

6. Podrá cerrar o reducir las áreas y facilidades recreativas o de acampar existentes. Deberá haber realizado aquellos estudios científicos y consultas apropiadas para determinar el impacto ambiental significativo negativo que el mantener o continuar utilizando las áreas en la misma intensidad pueda tener sobre los recursos en las áreas naturales.

En estos casos se publicará un aviso en un periódico de circulación general indicando que se planifica cerrar o reducir las áreas y facilidades recreativas o de acampar existentes y una breve justificación para dicha medida. El público podrá presentar comentarios dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la publicación del aviso, a fin de que se considere en el proceso de planificación. El Secretario podrá celebrar vistas públicas de ser necesario.

7. Podrá construir edificios, caminos de acceso, muelles o cualquier otra estructura permanente necesaria para la conservación y disfrute de los recursos naturales y para llevar a cabo investigaciones.
8. No podrá ceder ni autorizar el uso exclusivo de toda o parte del área y/o facilidades a persona alguna en menoscabo del uso y disfrute del

público en general. Se exceptúan los casos autorizados por el Secretario, luego de evaluación exhaustiva y recomendación por parte del Negociado.

9. Podrá adoptar normas especiales para regir el uso y manejo de las áreas recreativas y de acampar, siempre y cuando éstas sean consistentes con las contenidas en este Reglamento.
10. En todas las áreas recreativas y de acampar bajo la jurisdicción de este Reglamento se proveerá una estación de primeros auxilios y en aquellas áreas con piscinas también se proveerá los servicios de salvavidas.
11. Será responsable de revisar y determinar la capacidad de carga de cada una de las áreas recreativas y de acampar ya establecidas o proyectadas.

Sección 6.02 - El Departamento podrá cerrar cualquier área recreativa o de acampar, con propósitos de reparación, construcción y/o reconstrucción de facilidades por el período de tiempo que se estime necesario. Para ello, publicará Aviso Público en un periódico del país, con al menos treinta (30) días laborables de anticipación.

ARTICULO VII - DERECHOS A PAGAR POR EL USO DE  
FACILIDADES RECREATIVAS Y DE ACAMPAR

Sección 7.01 - El Departamento podrá fijar una tarifa razonable de dinero a ser pagada por los usuarios de las facilidades recreativas y de acampar. La tarifa razonable que se impondrá mediante Orden Administrativa y podrá ser revisada por el Secretario en cualquier momento, manteniéndose vigente hasta que se tome

otra decisión al respecto.

Sección 7.02 - El Secretario determinará en cuáles de las áreas o facilidades, habrá el Departamento de cobrar por su uso y la tarifa.

Sección 7.03 - Las organizaciones sin fines de lucro debidamente autorizadas y dirigidas al mejoramiento de nuestras áreas naturales, podrán obtener un descuento de hasta cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular de acampar. Así mismo, aquellos grupos de estudiantes universitarios que lleven a cabo labores de mejoramiento en las áreas naturales podrán obtener un descuento de de hasta cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular de acampar.

Sección 7.04 - Todos los ingresos que provengan del cargo tarifario por concepto de uso de las áreas recreativas y de acampar serán depositados en el Fondo Especial de Desarrollo Forestal, según dispuesto en la Ley de Bosques de Puerto Rico y serán utilizados para el mantenimiento y mejoras de dichas áreas, así como para la administración del Departamento.

Sección 7.05 - Ninguna persona podrá utilizar las áreas recreativas y de acampar para las cuales se haya fijado una tarifa a pagarse por su uso, sin haber antes realizado dicho pago, excepto previa autorización escrita por el Secretario.

#### ARTICULO VIII - PERMISOS

Sección 8.01 - El Departamento otorgará un permiso escrito a toda persona, previa solicitud escrita, para llevar a cabo aquellas actividades permisibles en las áreas recreativas y/o de acampar.

Sección 8.02 - Toda persona deberá obtener un permiso escrito para utilizar las facilidades y áreas con el propósito de:

1. Acampar, pernoctar en aquellas áreas previamente designadas para

tales fines.

2. Realizar actividades grupales, (en las cuales el tamaño del grupo requiera un espacio mayor al que normalmente utiliza una familia).
3. Para cualquier otra actividad que el Departamento estime necesario.

Sección 8.03 - Dicha solicitud deberá contener la siguiente información, pero sin limitarse a:

1. Nombre del solicitante
2. Número de personas que participarán de la actividad
3. Lugar que interesan utilizar
4. Propósito de la visita
5. Fechas y horario de visita

Sección 8.04

1. Toda solicitud de permiso que no sea de acampar, deberá radicarse personalmente en el Negociado, en la Oficina Regional más cercana, o enviarse por correo o facsímil, en un período de tiempo no menor de quince (15) días laborables antes de la fecha en que el solicitante desea utilizar las facilidades recreativas.
2. Toda solicitud de permiso de acampar deberá radicarse personalmente en el Negociado o en la Oficina Regional más cercana, o enviarse por correo o facsímil, en un período de tiempo no menor de cinco (5) días laborables antes de la fecha en que el solicitante desee utilizar las áreas de acampar.
3. El Departamento no recibirá ni procesará aquellas solicitudes que se

reciban vía facsímil dentro del término menor de cinco (5) días laborables antes de la fecha en que el solicitante desea utilizar las facilidades.

4. El Departamento no recibirá ni procesará solicitudes para los casos de los incisos anteriores, que se presenten luego de los términos indicados para cada uno de los casos.

Sección 8.05 - Las solicitudes para acampar en la Reserva Natural Isla de Mona serán radicadas personalmente en la Oficina de Secretaría en las oficinas centrales del Departamento o en cualquier Oficina Regional. Las autorizaciones serán procesadas únicamente en las oficinas centrales del Negociado.

Sección 8.06 - Toda solicitud de permiso deberá tramitarse únicamente mediante los formularios oficiales que provea el Departamento.

Sección 8.07 - Cualquier permiso de acampar o de uso grupal solicitado en una Oficina Regional será informado al Negociado, donde se verificará la disponibilidad de espacio.

Las solicitudes de permisos que se reciban en la Oficina Regional, serán enviadas, vía facsímil o mediante el correo interno, por el Director Regional al Director del Negociado para su evaluación y trámite. Copia de todos los permisos otorgados será enviada al Cuerpo de Vigilantes y al Oficial de Manejo que le corresponda.

Sección 8.08 - El permiso podrá contener aquellas condiciones y limitaciones que el Secretario estime convenientes, con el fin de garantizar el sabio uso de las facilidades recreativas y/o áreas de acampar.

Sección 8.09 - El Secretario, mediante documento escrito, señalará y autorizará aquellos oficiales del Departamento que tendrán la autoridad para otorgar y

firmar los permisos:

ARTICULO IX - VIOLACIONES Y PENALIDADES

Sección 9.01 - Multas administrativas, órdenes del Secretario y Auxilio

de Jurisdicción:

1. Al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, y de las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, así como del Reglamento de Procedimientos de Adjudicación y Multas Administrativas del Departamento, el Secretario queda facultado para imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de este Reglamento. Las multas administrativas no excederán de cincuenta mil dólares (\$50,000.00), por cada violación.
2. Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones de las Leyes antes mencionadas, incurrirá en una falta administrativa. A partir de la vigencia de este Reglamento las siguientes violaciones se considerarán como faltas administrativas, y el personal del Cuerpo de Vigilantes o Agentes del Orden Público podrán multar mediante la expedición de boletos por faltas administrativas sujetas a los pagos que aquí se relacionan:

Artículo	Sección del Reglamento	Multas
IV	4.01(1)	\$25.00
IV	4.02(1)	\$25.00
IV	4.02 (2)	\$50.00
IV	4.02 (3)	\$25.00
IV	4.04	\$50.00
V	5.01	\$50.00

V	5.02	\$75.00
V	5.03	\$50.00
V	5.04	\$25.00
V	5.05	\$500.00
V	5.06	\$25.00
V	5.07	\$50.00
V	5.08	\$50.00
V	5.09	\$50.00
V	5.10	\$250.00
V	5.11	\$50.00
V	5.12	\$50.00
V	5.13	\$150.00
V	5.14	\$500.00
V	5.15	\$500.00
V	5.16	\$500.00
V	5.17	\$500.00
V	5.18	\$1,000.00
V	5.20	\$50.00
V	5.21	\$50.00
V	5.22	\$75.00
V	5.23	\$150.00
V	5.24	\$150.00

3. Los fondos provenientes de dichas multas y faltas administrativas ingresarán al "Fondo Especial de Desarrollo Forestal" para ser utilizados acorde a los propósitos que persigue la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada.
4. Además de la determinación de multa administrativa, el Secretario, como medidas de trato justo a las áreas naturales afectadas y por las violaciones cometidas, podrá ordenar la reforestación, restauración y/o

mitigación, cuando sea necesario y conveniente, tomando en cuenta factores ecológicos y científicos convenientes para el bienestar del recurso afectado y del interés público envuelto.

5. Toda persona o grupo que viole las condiciones establecidas en este Reglamento y que luego solicite un permiso para cualquier actividad dentro de las áreas que son jurisdicción del Departamento, se le denegará el mismo previa notificación escrita.
6. El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Justicia, para solicitar que se ordene el cumplimiento de cualquier citación, resolución u orden expedida por él.

ARTICULO X - VISITAS ADMINISTRATIVAS, DENEGACION,  
IMPUGNACION, RECONSIDERACION Y REVISION  
JUDICIAL

Sección 10.01 - Vista Administrativa

El procedimiento para las vistas administrativas adjudicativas será establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme y el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento.

Sección 10.02 - Impugnación por Denegación de Permisos

Toda persona a quien el Departamento deniegue un permiso, autorización o gestión similar relacionada con la jurisdicción del presente Reglamento tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio del procedimiento adjudicativo a que se hace referencia en la Sección 10.01 de este Reglamento.

#### Sección 10.03 - Reconsideración

La presentación de solicitud de reconsideración no es un requisito jurisdiccional.

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Secretario podrá solicitar la reconsideración dentro de los veinte (20) días siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la misma. El Secretario tendrá quince (15) días desde la presentación de la solicitud en la Secretaría para considerarla. Si la rechazase de plano o no actuase dentro de eso quince (15) días el término para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días. Si tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión comenzará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la solicitud, la cual deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración. Si el Secretario dejase de tomar alguna acción en este término perderá jurisdicción. El término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse a la expiración de dichos noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice una prórroga para resolver.

#### Sección 10.04 - Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal del Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

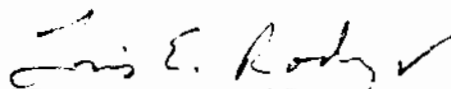
La presentación del recurso revisión no suspenderá los efectos de la resolución u orden del Secretario a menos que el Tribunal así lo ordene, a solicitud de la parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiera dictado resolución u orden sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión.

ARTICULO XI - SEPARABILIDAD, VIGENCIA Y NECESIDAD DEL  
REGLAMENTO

Sección 11.01 - Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o incompatible con cualquier Ley vigente por sentencia de un Tribunal, la cual sea final y firme, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones de este reglamento, las cuales continuaran en completo vigor y efecto.

Sección 11.02 - Este reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de presentado en el Departamento de Estado conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y de los Reglamentos Núm. 3770 y 4315 integrados, Para la Radicación y Publicación de los Reglamentos en el Departamento de Estado.

En San Juan de Puerto Rico, hoy día 10 de febrero de 2004.



Luis E. Rodríguez Rivera

Secretario